



COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, GREMIALES Y DE PREVISIÓN
CUADRO COMPARATIVO INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA

PROYECTO DE LEY N° 46496 - CD - FE -	DICTAMEN DE COMISIÓN
INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS VICTIMAS DE TRATA	INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS VICTIMAS DE TRATA
ARTÍCULO 1 – La presente ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y explotación en sus distintas modalidades dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, conforme las definiciones dispuestas por la Ley Nacional Nro. 26.364.	ARTÍCULO 1 – Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y explotación en sus distintas modalidades dentro del territorio de la provincia, conforme las definiciones dispuestas por la Ley Nacional Nro. 26.364 - Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas-.
ARTÍCULO 2 - EMPLEO PRIVADO. Las personas físicas o jurídicas que contraten a las personas beneficiarias por la presente ley, podrán deducir de ingresos brutos hasta el importe correspondiente a 2 salarios mínimos vital y móvil por año, por el plazo de 3 años cuando se trata de una gran empresa, y por el plazo de cinco años cuando se trate de pequeñas o medianas empresas. El beneficio será por cada persona contratada bajo la modalidad contractual de tiempo indeterminado de contrato conforme lo dispone la Ley de Contrato de Trabajo.	ARTÍCULO 2 - Empleo privado. Las personas físicas o jurídicas que contraten a las personas beneficiarias por la presente ley, pueden deducir de Ingresos Brutos hasta el importe correspondiente a dos (2) salarios mínimos vital y móvil por año, en el caso de grandes empresas el plazo es de tres (3) años, y en el caso de pequeñas o medianas empresas el plazo de cinco (5) años. El beneficio es por cada persona contratada bajo la modalidad contractual de tiempo indeterminado de contrato conforme lo dispone la Ley Nro 24744 -Ley de Contrato de Trabajo-. Si finalizado el plazo de otorgamiento del beneficio, el empleador diera por terminada la relación contractual sin causa,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	la autoridad de aplicación puede aplicar las medidas sancionatorias económicas que considere menester, hasta el máximo de la restitución de los beneficios recibidos.
<p>ARTÍCULO 3 – CAPACITACIÓN LABORAL. Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes víctimas de trata y explotación de personas que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las víctimas de trata y explotación de personas que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.</p> <p>El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas víctimas de trata aspirantes a un empleo. Las empresas privadas que contraten personas víctimas de trata no pueden gozar de los incentivos dispuestos en el artículo 2º de la presente Ley hasta que las víctimas de trata y explotación de personas becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.</p>	<p>ARTÍCULO 3 – Capacitación laboral. Institúyase un sistema de acceso gratuito a capacitaciones laborales, técnicas y/o profesionales orientado a víctimas de trata y explotación de personas. El Poder Ejecutivo puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar las capacitaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 4 – El ejecutivo provincial determinara la autoridad de aplicación, la cual tendrá entre otras funciones:</p> <p>a) Crear y mantener actualizado el registro con datos de las personas postulantes y sus aptitudes laborales.</p> <p>b) Crear el registro de puestos de trabajos disponibles en el</p>	<p>ARTÍCULO 4 – Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinara la autoridad de aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 5 – Funciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes facultades sin perjuicio de las que incorpore para un adecuado funcionamiento y aplicación de la presente:</p> <p>a) creación de un registro que deberá tener actualizado los datos de los postulantes y sus aptitudes laborales como asimismo los datos de las empresas que se inscriban para gozar</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>ámbito privado.</p> <p>c) Asistir a las personas para su contratación en cualquiera de las modalidades de esta ley y asistirles durante la vigencia de la contratación en cualquier inconveniente que pudiera surgir con la parte contratante.</p> <p>d) Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de esta ley.</p> <p>e) Instrumentar actividades para difundir y alentar las modalidades de contratación previstas en esta ley.</p> <p>f) Generar vínculos y convenios con otros organismos estatales, cooperativas y organizaciones civiles para facilitar su inclusión laboral en sus distintas de que han sido víctimas de trata y explotación de personas en sus distintas modalidades.</p>	<p>de los beneficios de la presente;</p> <p>b) asistir a los trabajadores en relación a las modalidades de contratación como asimismo brindar asesoramiento integral en relación a cualquier conflicto o inconveniente que eventualmente surja en relación a la contratación;</p> <p>c) deberá llevar un registro actualizado de las personas que se registran bajo esta modalidad y propender a su asistencia interdisciplinaria mediante los mecanismos que deberán enervarse por el Estado para la protección especial de esta población;</p> <p>d) convenir, instrumentar y vincular actividades para difundir y alentar las modalidades de contratación; y,</p> <p>e) generar vínculos y convenios con otros organismos estatales, cooperativas y organizaciones civiles para facilitar su inclusión laboral.</p>
<p>ARTÍCULO 5 - ARTICULACIÓN. Las acciones dispuestas por la presente Ley se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil de toda la Provincia con trabajo demostrado en la promoción de los Derechos Humanos de las víctimas de trata y explotación de personas.</p>	<p>ARTÍCULO 6 - Articulación. Las acciones dispuestas en la presente se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil de toda la Provincia con trabajo demostrado en la promoción de los Derechos Humanos de las víctimas de trata y explotación de personas.</p>
<p>ARTÍCULO 6 - DIFUSIÓN. Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos por la presente ley, a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población de víctimas de trata y explotación de personas en sus distintas modalidades, en todo el territorio provincial.</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Difusión. Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos, a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población de víctimas de trata y explotación de personas en sus distintas modalidades, en todo el territorio provincial.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7 - El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para efectuar la correspondiente adecuación de las partidas presupuestarias a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.	ARTÍCULO 8 – Financiamiento. El Poder Ejecutivo queda facultado para efectuar la correspondiente adecuación de las partidas presupuestarias a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.
ARTÍCULO 8 - Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a la presente ley otorgando los beneficios fiscales y/o tributarios que estimen corresponder.	ARTÍCULO 9 – Adhesión. Invítase a los municipios y comunas de la provincia a adherir a la presente ley otorgando los beneficios fiscales y/o tributarios que estimen corresponder.
ARTÍCULO 9 - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días desde su publicación.	
ARTÍCULO 10 – De Forma	ARTÍCULO 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.